



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2.020)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL GOMEZ ZULUAGA
<b>DEMANDADO</b>	ROSA INES GOMEZ DUQUE
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 2018 00402 00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE CONTESTACION Y REQUIERE A LAS PARTES

Se tiene que mediante auto de 9 de marzo de esta anualidad, se procedió con la inadmisión de la contestación presentada por la demandada Rosa Inés Gómez Duque, por cuanto allí se hizo mención a un reporte de semanas de cotización y salud, indicándose que los mismos eran allegados como prueba documental, empero tales documentos no fueron efectivamente aportados.

Dicho requerimiento, se cumplió en memorial allegado el pasado 12 de marzo, en el que señaló que en efecto el mencionado reporte no fue aportado con o prueba documental, y que en su lugar son allegados los formularios de afiliación de la demandante a los sistemas de salud y riesgos profesionales.

Expuestas así las cosas, se advierte que se dio cumplimiento a lo pedido en auto inadmisorio de 9 de marzo de 2020, por lo que se **ADMITE** la contestación de la demanda presentada por el extremo procesal pasivo, de conformidad con el artículo 31 del C.P.L y S.S.

De otro lado, se advierte que en providencia a folios 147, se ordenó la vinculación por pasiva de la señora Gloria Duque, para lo cual se requirió al demandante para que indicara los datos de localización de la vinculada, y procediera con su vinculación, gestión que a la fecha no se ha llevado a cabo.

Bajo ese lineamiento, se requiere en primer lugar tanto a la demandante como a la demandada, para que indiquen los datos de localización de señora Gloria Duque. Por su parte, la actora deberá realizar las diligencias de notificación de la señora Duque. Para lo anterior, se concede el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto.

Debe advertirse, que la diligencia de notificación deberá hacerse de forma electrónica, tal como regla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose dejar constancia de que la respectiva notificación se tendrá por surtida después del envío del mensaje de datos. Si se desconoce la dirección electrónica de la demandada, el acto de enteramiento se realiza en la dirección física que se tenga conocimiento.

En consecuencia, hasta tanto no se agote el contradictorio no es posible proceder a fijar fecha de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

DS

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec78af9383e75eee148b2a80d1f4b4a099a2b79ace724419641cb959004bab0c**

Documento generado en 16/09/2020 04:51:09 p.m.